



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JHEAN STIWAR PALACIOS DE LA HOZ (menor)
REPRESENTANTE:	GISELLE PATRICIA DE LA HOZ QUIÑONES
DEMANDADO:	JHEANS FASTHER PALACIOS MORENO
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2014-00605 -00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

La señora GISELLE PATRICIA DE LA HOZ QUIÑONES, en su calidad de demandante dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos, y en nombre propio, solicita el desistimiento y terminación de este proceso, en razón a que ella y el demandado Sr. JHEANS FASTHER PALACIOS MORENO, solucionaron sus diferencias y actualmente conviven juntos en el mismo hogar, situación que quedo plasmada en un acuerdo el cual se aporta al memorial recibido por este despacho visible en el PDF (47) y (49) del expediente digital.

Con fundamento en lo anterior, pide el levantamiento de las medidas cautelares previa verificación de embargo de remanentes.

Sea lo primero puntualizar que el C.G.P. establece las formas de terminación anormal de un proceso y estas son: Transacción, Desistimiento y Desistimiento Tácito; artículos 312, 314 y 317 de la citada codificación.

Por otro lado, de manera normal se termina un proceso, bien sea por conciliación o por sentencia judicial.

En este asunto, el proceso terminó mediante acuerdo suscrito por las partes y aprobado por este despacho el día veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la cual se acordó que el demandado suministraría como cuota de alimentos el equivalente al 50% de sus ingresos mensuales, menos las deducciones de ley; el mismo porcentaje de sus primas y prestaciones sociales cuota esta que se ordenó ser descontada por nómina a partir del mes de marzo de 2015.

En este orden de ideas, la solicitud de desistimiento y terminación de proceso impetrada por la demandante se torna improcedente toda vez que este proceso terminó en la fecha arriba indicada; por lo tanto, dicha solicitud se NIEGA de plano, en razón a lo expuesto en precedencia.

Sin embargo, sin ir a caer en exigencias extravagantes, bien de datos, factores o circunstancias que no son indispensables para determinar el alcance de la pretensión deseada, el encargado de administrar justicia, se le atribuye como misión ineludible interpretar los actos procesales y extraprocesales que se relacionen en cada litigio que se le asigne por competencia, a efecto de

aplicar con acierto las disposiciones legales y constitucionales que regulen la materia.

En consecuencia, e interpretando el querer de los extremos procesales, en virtud del acuerdo establecido entre las partes, y en aras de garantizar los derechos de los menores, el suscrito avizora, que lo requerido en la petición que antecede es que se realice el levantamiento de las medidas cautelares en este proceso, como lo es el descuento de la cuota alimentaria que se realiza al demandado como funcionario de la Policía Nacional, debido a que la pareja nuevamente se encuentra conviviendo y habitando en un solo hogar, razón por la cual se torna procedente la pretendido por los extremos procesales.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento y terminación del proceso, impetrada por la parte demandante, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR al pagador de la **POLICÍA NACIONAL**, para que cesen los descuentos que pesan sobre la nómina del señor **JHEANS FASTER PALACIOS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.794.463, y los cuales tenían con destino el presente proceso, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:

Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0c8301246043bec68c1ceaea2b5bb1cd620eecfedf0874d0cb5db3587342ce**

Documento generado en 14/03/2024 05:31:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>